

Ha de recoger circularmente desde la manga al bordo codo y medio por banda , habiendo de ser lo mismo desde el yugo á la capotera , tan circular como el costado.

Las carlingas mayores han de sacar del astillero á dos toguinos por banda , que serán dos corbatones que tengan rama para hacer diente en el palmejar.

Háseles de echar contra-aletas y albitanas. Las rodas se han de empernar contra la albitana y buzarda, y luego asentar su tajamar empernándolo de nuevo.

En la proa se han de echar las buzardas á grueso por lumbre, y en la que queda entre una y otra buzarda, echar perna del mayor largo posible, que cruce para popa y gane cuatro ó cinco maderos en que empernar.

Las curbas de alto á bajo , tanto en las cubiertas como en la bodega se han de echar abalonadas.

En la puente, los costados de la jareta, y e tablado de las toldillas donde se maneja artillería, se ha de entablar de pusa entera.

La tabazon de los castados ha de ser de cinco en codo hasta la cubierta principal , y de allí arriba de seis en codo.

Para mareage de galon á galon, codo y cuarto de bordo con su regala.

El gobierno del timon ha de ser en la cubierta de la artillería.

Las arrufaduras no han de pasar de un tercio de codo en cabezas.

En cuanto á los lanzamientos, no han de ser mas que los doce codos que avanza la esloria á la quilla; pero si de esta porcion pareciere al maestro moderar algo del codo, que se supone para la popa, podrá hacerlo, porque todo lo que fuere calar el timon mas en candela recae en su beneficio, por manejarse con mas lijereza y trabajar menos la gobernadura.

## TITULO VEINTE Y NUEVE.

### De la jarcia.

#### LEY PRIMERA.

D. Felipe III en 20 de julio de 1619. En Madrid á 18 de enero de 1620. Ordenanza 1.

*Que la universidad de los mareantes pueda nombrar persona que reconozca la jarcia de los navios de la carrera.*

Sin embargo de estar permitido á la universidad de los mareantes de la ciudad de Sevilla nombrar persona hábil y experimentada, con aprobacion del presidente y jueces de la casa, que reconozca en blanco y alquitranada toda la jarcia que se labrare en estos reinos y se trajere de fuera de ellos para servicio y apresto de los bajeles que navegaren en la carrera de Indias y aparte y deseché la que no fuere buena: Mandamos que toda la que se trajere á la dicha ciudad y Sanlúcar, y Cádiz, de Flandes, Alemania y otras partes, no se pueda vender sin ser primero visitada por los diputados de la dicha universidad con un oficial cordonero, el que la casa de contratacion ordenare, y en Sanlúcar y Cádiz uno de los dichos diputados y el oficial cordonero: y precediendo esta diligencia y habiéndola reconocido, dé licencia para que se pueda vender la que aprobaren y corte para estopa la demas, que no fuere á propósito ni convenga permitir. Y ordenamos que el salario del diputado y oficial cordonero, que fuere á Sanlúcar ó Cádiz, se les pague de lo procedido de las condenaciones que se hicieren en la dicha jarcia, y contra las personas que contravinieren á las leyes de este título, y en este caso que no haya condenaciones, la universidad de mareantes tenga obligacion á satisfacerles su ocupacion. Y declaramos, que por las visitas que sobre esto hicieren en Sevilla, no han de llevar salario ninguno.

#### LEY II.

Ordenanza 2.

*Que la jarcia del Reino que se vendiere, tenga las calidades que esta ley manda.*

La jarcia que fuere del reino no se traiga quemada en la estufa, y venga bien colchada y sea de buen cáñamo y limpio, y la que no tuviere estas calidades no se pueda vender ni los visitantes den licencia para ello, antes la hagan cortar para estopa.

#### LEY III.

Ordenanza 3.

*Que la jarcia que se labrare en Sevilla, Sanlúcar y Cádiz no se pueda alquitranar sin que esté visitada.*

Toda la jarcia que se labrare en Sevilla, Sanlúcar y Cádiz no se pueda alquitranar, sin ser primero visitada por los diputados de la universidad de mareantes, conforme se ordena por la ley antecedente, pena de perdimiento de la jarcia, y mas quinientos ducados para nuestra cámara y gastos de justicia en la casa de contratacion y denunciador, por tercias partes.

#### LEY IV.

Ordenanza 4.

*Que los curadores del cáñamo lo labren á dos puntas.*

Los curadores del cáñamo lo labren á dos puntas para poderlo vender, como se hace en Loja, Tarragona, Nápoles y otras partes, pena de que si así no se beneficiare sea perdido, y mas pague el que lo labrare quinientos ducados, con la misma aplicacion.

#### LEY V.

Ordenanza 5.

*Que ninguno traiga á Sevilla, Sanlúcar y Cádiz cáñamo de Chorva, so la pena de esta ley.*

Mandamos que los extranjeros de estos reinos y otras cualesquier personas, no sean osados á traer ni traigan cáñamo de Chorva en pelo á Sevilla, Sanlúcar y Cádiz, porque los que labran jarcia sevillana la entretujan con el cáñamo de Sevilla y su tierra, y hacen la jarcia y cuerda para la artillería de nuestras armadas y flotas, cosa de muy gran daño, y el que lo trajere incurra en pena del cáñamo y en quinientos ducados, aplicados por tercias partes conforme á las leyes antecedentes, y que el cáñamo, jarcia y cuerda se quemé luego.

#### LEY VI.

Ordenanza 6.

*Que los que labraren cáñamo no puedan meter entre los canales lumpicas ni preñados.*

Los cordoneros que labraren jarcia no pueden meter entre los canales lumpicas ni preñados ningunos, por ser gran daño, y los preñados que ellos tienen para meter entre los canales, solo sirvan de cáñamo torcido para calafatear las naos y no puedan usar de él sino para venderlo, por convenir que el cáñamo que está debajo del agua sea bueno, y no se pudra con facilidad, y es parte para que las naos hagan agua, pena que lo que en otra forma se hiciere se quemé, y la persona que contraviniere pague quinientos ducados, con la misma aplicacion que las leyes antecedentes.

#### LEY VII.

Ordenanza 7.

*Que ninguno que labre jarcia tenga ni compre cables viejos, ni la haga de ellos.*

Ninguno que labrare cáñamo en jarcia nueva, deshaga cables ni calabrotos viejos ni los com-

pre ni tenga en su casa ni haga jarcia de ellos, pena de perdido lo que así se aprehendiere y de doscientos ducados, aplicados en la forma antecedente.

#### LEY VIII.

Ordenanza 8.

*Que en Sevilla, Sanlúcar y Cádiz se puedan examinar oficiales de labrar jarcia.*

En Sevilla, Sanlúcar y Cádiz se puedan examinar los oficiales que quisieren para labrar jarcia.

#### LEY IX.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador. Ordenanza 217 de la Casa.

*Que los visitadores en la primera visita tosen la jarcia y aparejos á las naos, y en la segunda vean si los llevan.*

Los aparejos, árboles y vergas, velas y jarcias, anclas y cables, y todas las otras cosas necesarias, que han de llevar las naos para su navegacion, se remitan al visitador que de esto tenga cargo, el cual en la primera visita mande á los dueños y maestros y á los demas á cuyo cargo fuere que lo lleven y los vuelva á visitar para ver si lo han cumplido en la última visita que se hace en Sanlúcar.

#### LEY X.

D. Felipe III en el Pardo á 20 de noviembre de 1608.

*Que los maestros de vuelta de viaje entreguen la jarcia al tenedor, el cual guarde distinta la de cada galeon.*

Cuando de vuelta de viaje llegaren los maestros de jarcia, entreguen la de galeones y otros bajeles de armada al tenedor por peso, cuenta y razon, declarando el género de ella; y el tenedor tenga separada la de cada galeon, para que se conozca y no se trueque al tiempo de volverla á enjarcar.

## TITULO TREINTA.

### De las armadas y flotas.

#### LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Madrid á 16 de junio de 1561. En Aranjuez á 18 de octubre de 1564. Capitulo 1.º  
D. Carlos II en esta Recopilacion.

*Que cada año vayan á las Indias dos flotas y una armada real, como se ordena.*

Porque conviene al aumento, conservacion y seguridad del comercio y navegacion de nuestras Indias: Establecemos y mandamos, que en cada un año se hagan y formen en el rio de la ciudad de Sevilla y puertos de Cádiz y Sanlúcar de Barrameda, dos flotas y una armada real que vayan á las Indias: la una flota á la Nueva España, y la otra á Tierra-firme y la armada real para que vaya y vuelva, haciéndoles escolta

y guarda, y lo sea de aquella carrera y navegacion, y traiga el tesoro nuestro y de particulares, que se ha de conducir á estos nuestros reinos, por los tiempos que Nos ordenáremos, y que en la armada y cada flota vaya un capitán general y un almirante, y mas en la dicha armada un gobernador del tercio de la infantería de ella, nombrados por Nos, para que las puedan gobernar, llevar y traer con buena orden, y que el número de naos de la dicha armada sea el que conforme á los tiempos y ocasiones nos pareciere conveniente á la seguridad del viaje con las fuerzas necesarias para defender las naos y bajeles, y castigar á los enemigos y piratas que se les pretendieren oponer y piratearen en la carrera: y que lo mismo sea y se entienda en las flotas, de las cuales han de ser